

CG158/2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 14 de julio de dos mil cinco.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCG/020/2004 , al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG79/2004, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos; dicha resolución ordenó dentro del vigésimo resolutivo se diera vista a la Junta General Ejecutiva en relación con lo expresado en el considerando número 5.6, inciso u), en contra del Partido Político Convergencia, que señala:

“CONSIDERANDOS

...

5.6 PARTIDO CONVERGENCIA

...

u) En el numeral 25 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

25. De la revisión a los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación en televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral se detectaron 2 promocionales fuera del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/020/2004**

periodo de campaña electoral federal, como se señala a continuación:

ENTIDAD	CANAL	TELEVISORA	FECHA	HORA	No. PROMOCIONAL	VERSIÓN
Distrito Federal	4	Televisa	17/04/03	09:54:14	1	C.D/ Canción naranja fotos ciudad
Nuevo León	9	Televisa	17/04/03	09:54:14	1	C.D/ Canción naranja fotos ciudad

Tal situación podría constituir una presunta violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se propone dar vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, toda vez que esta Comisión no es competente para analizar dicha falta.

...

RESUELVE

VIGÉSIMO.- *Dese vista a la Junta General Ejecutiva de la presente Resolución, para los efectos señalados en los considerandos 5.4, inciso z); 5.5, inciso h) y 5.6, inciso u).*

...

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil cuatro, dictado por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, se tuvieron por recibidas las copias certificadas de las constancias que integran la resolución CG79/2004, respecto de los Informes de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coalición correspondientes al Proceso Electoral Federal de dos mil tres, en la parte relativa a Convergencia; ordenándose: a) integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/020/2004; b) girar oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, a efecto de que remitiera la documentación soporte del dictamen con el cual se acreditó la difusión de los spots publicitarios fuera del período de campaña por parte de Convergencia; c) girar oficio a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que remitiera a esta autoridad información detallada respecto a la transmisión de los promocionales aludidos en el dictamen con el cual se da vista a esta autoridad; d) requerir al representante legal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/020/2004**

Grupo Televisa, S.A., para que proporcionara información respecto de la contratación y transmisión de los anuncios comerciales de referencia, y e) emplazar a Convergencia para que dentro del término de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Por oficio SJGE/117/2004, de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro, se solicitó al Doctor Alejandro A. Poiré Romero, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto Federal Electoral, proporcionara la documentación soporte que sirvió para emitir el dictamen consolidado a que se refiere la resolución CG079/2004 del Consejo General y que permitió detectar la transmisión de dos spots propagandísticos referentes a Convergencia, el diecisiete de abril de dos mil tres, con audiencia en el Distrito Federal y en el estado de Nuevo León.

IV. Por oficio SJGE/116/2004 de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro, se solicitó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informara si el día diecisiete de abril del año dos mil tres, fueron transmitidos por la empresa Grupo Televisa, S.A. promocionales o anuncios comerciales a favor de Convergencia, con audiencia en el Distrito Federal y en el estado de Nuevo León.

V. Mediante oficio número SJGE/115/2004, de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro, se requirió al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa, S.A. la información relativa a la contratación y transmisión de los promocionales detallados anteriormente.

VI. El día dos de junio de dos mil cuatro, mediante oficio número SJGE/114/2004, de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro, se emplazó a Convergencia, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando dos, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le son imputados.

VII. El día nueve de junio de dos mil cuatro, Convergencia, a través del C. Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/020/2004**

“...ocurro en nombre de mi representado en tiempo y forma, a dar cumplimiento al proveído de fecha 19 de mayo de 2004, notificado a las diecinueve horas, del día dos de junio del mismo año, manifestando, a efecto de que sean tomadas en cuenta al momento de resolver el expediente JGE/QCG/020/2004, formado con motivo de la queja de cuenta, derivada de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG79/2004, dictada en la sesión extraordinaria de fecha 19 de abril del 2004; fallo cuyo considerando referente a Convergencia establece en lo conducente ‘...2.5 de la revisión de los datos arrojados por el monitoreo de los medios de comunicación en televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, se detectaron dos promocionales fuera del periodo de campaña electoral federal.... Tal situación podría constituir una presunta violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se propone dar vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, toda vez que esta Comisión no es competente para analizar dicha falta....’.

Por lo antes expuesto, manifiesto que las consideraciones vertidas, devienen incompatibles con el legítimo interés jurídico de mi representado, en virtud de que Convergencia presentó el pasado 18 de abril del año en curso, el oficio sin número, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se hace mención al punto 3, apartado 4.6 inciso ‘t’ del dictamen final, motivo de la resolución que se menciona, en donde se expuso que la transmisión de los promocionales aludidos, uno en el canal 4 del Distrito Federal y el otro en el canal 9 de Monterrey Nuevo León, no corresponden a lo contratado por mi representado.

Con la legitimación indicada respecto del interés jurídico de mi partido y con la personalidad con que me ostento, controvierto las consideraciones vertidas en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral a que se hace mención, en virtud que del contrato de prestación de servicios publicitarios suscrito por mi representado con la empresa Televisa, S.A. de C.V., y que se acompañó al oficio de referencia, con meridiana claridad se

desprende que su vigencia se encuentra comprendida del 20 de mayo al 2 de julio del 2003. En ese sentido, los spots a que hace referencia en la citada resolución no corresponden a lo contratado, como se demuestra también con las pautas de transmisión de la televisora que se anexaron, en las cuales se distinguen los canales, los días y los horarios de transmisión, y en donde no aparecen spots diversos a los transmitidos y contratados por nuestro partido.

En ese orden de ideas, con fecha 24 de abril del año en curso, se solicitó de la televisora en comento, que con las modalidades del caso, se realizara un comparativo de la transmisión de spots contratados por mi partido, con el movimiento realizado por la Comisión de Radiodifusión del Instituto, a través de la empresa contratada para el efecto.

De ese comparativo la empresa en cuestión determinó, que los spots de mérito, fueron pagados por el Instituto Electoral del Distrito Federal; adicionalmente, que el impacto de un spot que fue televisado en dos canales y lugares diferentes, pero a la misma hora y con el mismo contenido por parte de la misma empresa, se consideró como si fueran dos spots.

Sin soslayar que la Comisión de Radiodifusión del Instituto, tuvo como fuente de información a la empresa IBOPE, S.A. de C.V., y la empresa Televisa, S.A. de C.V., también parte del resultado que esta empresa le proporcionó, tal y como aparece en la leyenda al calce de las hojas de las pautas de transmisión.

Motivo por el cual me permito acompañar al presente, en cumplimiento al artículo 22 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, las pruebas documentales privadas que en copia fotostática en seguida se mencionan, destacando que los documentos originales obran en poder del Instituto Federal Electoral:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/020/2004**

- a) *Copia fotostática del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios celebrado por mi representado con la empresa Televisa, S.A. de C.V.*
- b) *Copia de las pautas de transmisión proporcionadas por la citada empresa.*
- c) *Copia de la carta de la misma de fecha 24 de abril último.*
- d) *Copia del comparativo realizado por la empresa Televisa, S.A. de C.V., en contra del monitoreo realizado por la Comisión de Radiodifusión del Instituto.*
- e) *Copia del oficio sin número de fecha 24 de abril del presente año.*

Estas pruebas se relacionan con los hechos y el derecho que se mencionan, para que surtan los efectos legales consiguientes.

Con las argumentaciones vertidas por el partido que represento, queda claramente demostrada la inconsistencia de la queja motivo del presente asunto, así como la imposibilidad de arribar a la convicción de un incumplimiento normativo por parte de mi representado...”

El Partido Político Convergencia ofreció como pruebas las siguientes:

- a) Copia fotostática del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios celebrado por Convergencia y la empresa Televisa, S.A. de C.V.
- b) Copia fotostática de tres fojas de donde se desprende el plan de televisión del partido Convergencia.
- c) Copia fotostática de un escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil cuatro, signado por el C. Carlos Torres en su carácter de administrador de ventas de la empresa Televisa, S.A. de C.V., mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por Convergencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/020/2004**

VIII. Con fecha tres de junio de dos mil cuatro, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/1315/04, suscrito por el Doctor Alejandro A. Poiré Romero, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remitió la información solicitada.

IX. Con fecha once de junio de dos mil cuatro, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DG/585/04, suscrito por el Director General de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual remitió la información solicitada.

X. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó dar vista a Convergencia para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

XI. Por escrito de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en la misma fecha, el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro y alegó lo que a su derecho convino.

XII. Mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil cinco.

XIV. Por oficio número SE/790/05 de fecha treinta de mayo de dos mil cinco, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de junio de dos mil cinco, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha cinco de julio de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/020/2004**

administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos

políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que previo al estudio de fondo del presente asunto resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia

naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general

aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos

nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o.

de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

En virtud de lo anterior, es importante señalar que en la legislación electoral federal no se encuentra prevista alguna etapa que pudiera denominarse de **precampaña**. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2003, estableció que los procesos democráticos que tienen obligación de llevar a cabo cada uno de los partidos políticos para la selección interna de sus candidatos constituyen las precampañas electorales.

Como consecuencia del fallo correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas, el máximo tribunal del país emitió la siguiente jurisprudencia, en la que se expresa qué debemos entender por precampaña electoral:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004 Pagina: 813

Materia: Constitucional Jurisprudencia

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77,

*fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, **la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.***
Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro."

Sentada la anterior definición, debe precisarse que los actos relativos a la precampaña no pueden ser considerados, en principio, ilegales, siempre y cuando sólo estén encaminados a obtener las candidaturas al interior de los partidos políticos, no obstante que dichos actos puedan trascender al conocimiento de la ciudadanía en general, en la que se encuentran inmersos los militantes del partido político de que se trate, y que eventualmente son los que tienen la posibilidad de elegir a los candidatos a los distintos cargos de elección popular.

En ese sentido, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, como se observa en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-081/2003, que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho

proceso de selección, y que tienen la calidad de precandidatos de un partido político.

De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Dada la estrecha vinculación que tienen las precampañas con las campañas electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el éxito de las mismas puede trascender, incluso, al resultado de la elección de un cargo público, como se desprende de la jurisprudencia que enseguida se cita.

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004 Página: 632

Materia: Constitucional Jurisprudencia.

**PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** Los artículos 41 y 116, fracción IV,

de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro."

De dicha tesis también se obtiene que los **precandidatos** son precisamente *las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político, para llegar a obtener una posible candidatura.*

Por lo anterior, resulta evidente la importancia de las denominadas precampañas y la necesidad de que las autoridades electorales vigilen su desarrollo.

Ahora bien, el código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refiere el párrafo 2, del numeral 190, para los partidos políticos y sus miembros o militantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

De las consideraciones anteriores, es posible extraer las siguientes definiciones:

Actos anticipados de campaña electoral.- Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes a un cargo de elección popular que se ostenten como candidatos, o voceros de los partidos

políticos, se dirigen al electorado para promover sus supuestas candidaturas y exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado o pretendan registrar, que se lleven a cabo fuera del periodo permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.

Propaganda electoral anticipada.- Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a un cargo de elección popular que se ostenten como candidatos, y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las supuestas candidaturas y para exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado o pretendan registrar, fuera del periodo permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.

Campaña electoral anticipada.- Es el conjunto de actividades (actos de campaña o propaganda electoral) llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los aspirantes a un cargo de elección popular que se ostenten como candidatos, para la obtención del voto, fuera del periodo formal y legalmente establecido para ello.

En los términos antes precisados, cualquier acto de campaña o de propaganda electoral realizado anticipadamente, daría lugar al inicio de la campaña electoral fuera de los plazos establecidos por la ley.

De la interpretación del artículo 182, en relación con el diverso 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad concluye que la violación a la prohibición de iniciar anticipadamente las campañas electorales se configura cuando se despliegan actos de campaña o de propaganda electoral, tendientes a difundir al aspirante al cargo de elección popular como candidato de algún partido político o cuando se solicita el voto del electorado en su favor.

Asimismo, de acuerdo con las definiciones antes formuladas, es requisito que en los actos anticipados de campaña o en la propaganda electoral anticipada se

cumpla con la obligación de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hayan registrado o que pretendan registrar.

Así se desprende, *a contrario sensu*, del contenido de la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo. Sala Superior, tesis S3EL 023/98.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de respetar los plazos para el inicio y desarrollo de las campañas electorales corresponde, en última instancia, a los partidos políticos nacionales, ya que cuentan con el monopolio para la postulación de candidatos y, tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso terceros, de manera que si uno de estos últimos incurre en la comisión de actos anticipados de campaña o de propaganda electoral, el partido es responsable de dicha conducta, por haberla permitido o, al menos, tolerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS

ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. **El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/020/2004**

establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sala Superior. S3EL 034/2004

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

En conclusión, la violación legal a la norma prevista en el artículo 190, párrafo 1 del código de la materia se configura, por regla general, cuando en los actos anticipados de campaña o de propaganda electoral se hace referencia al aspirante al cargo de elección popular como candidato de algún partido político o se solicita el voto del electorado en su favor, además de que en ellos se debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hayan registrado o que pretendan registrar.

De conformidad con el artículo 69, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar el desarrollo del proceso electoral. Por su parte, el Consejo General es el encargado de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, según lo establece el artículo 82, párrafo 1, inciso h). Asimismo, el artículo 190 del código en comento, establece que las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/020/2004**

campañas electorales de los partidos iniciarán a partir del día siguiente a la fecha de la sesión de registro de candidatos y concluirán tres días antes de la elección.

Por otra parte, si al Consejo General del Instituto Federal Electoral corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia electoral, así como que los partidos políticos realicen sus actividades con apego a las mismas, y dentro de los términos previstos en la ley, entre las que se encuentran las relativas a la campaña electoral, comprendiendo tanto los actos propios a realizar dentro de la misma como la temporalidad en que han de llevarse a cabo, resulta inconcuso que dicho Consejo General tiene la facultad de investigar y, en su caso, sancionar, aquellos actos que se realicen en contravención a la legislación electoral federal.

9.- Que al no haberse hecho valer, ni actualizarse ninguna causal de improcedencia, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, consistente en determinar si Convergencia incurrió en alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de haber sido transmitidos en los canales 4 y 9 de la televisora denominada Televisa, S.A. de C.V. en el Distrito Federal y en Nuevo León, respectivamente, dos spots publicitarios relacionados con ese partido político, el día diecisiete de abril de dos mil tres, lo que pudiese constituir un acto de propaganda electoral anterior a la fecha en la que iniciaron las campañas electorales dentro del proceso electoral federal de dos mil tres.

Por cuestión de método, procederemos a analizar el contenido de los referidos spots para determinar si éstos reúnen los requisitos para considerarse propaganda electoral anticipada, pues de no ser así, se haría innecesario el estudio sobre la responsabilidad de Convergencia en su emisión, al no existir violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ello conviene recordar que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el monitoreo practicado por la empresa IBOPE, tuvo por acreditada la existencia de los spots emitidos el día diecisiete de abril del año dos mil tres, relacionados con Convergencia, los cuales se transmitieron, uno en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por el canal 9, de siglas MTY, con una duración de veinte segundos, y otro en el canal 4 en el Distrito Federal de siglas XHTV, con una duración de veinte segundos, y los mismos coinciden en el contenido siguiente:

Spot: **CONVERGENCIA**

Durante la transmisión se destaca:

Imagen de Ciudadanos realizando sus respectivos trabajos, así como panorámicas del Distrito Federal y sus medios de transporte. Finalmente se aprecia el emblema que Convergencia tiene registrado ante este Instituto Federal Electoral.

Aunado a estas imágenes se escucha un slogan que señala:

...Si ya perdiste la paciencia como yo, debes unirte a Convergencia como yo, es tiempo de volverte parte, ser gente importante de la diferencia. Naranja, naranja eso es Convergencia, naranja, naranja es la diferencia, naranja, naranja mi partido es Convergencia.

La existencia de dichos spots fue confirmada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; sin embargo, de su análisis no se desprende que presenten candidatura alguna, ni difunden la plataforma electoral de Convergencia y tampoco solicitan expresa o implícitamente el voto del electorado, por lo tanto, debe concluirse que no se trata de propaganda electoral anticipada, de conformidad con lo establecido en el considerando 7 del presente dictamen. Por el contrario, del contenido de los spots podemos observar que se trata de promocionales difundidos como parte de las actividades permanentes que lleva a cabo Convergencia, con el objeto de ampliar su base de militantes o simpatizantes, pues en ellos se llama a “unirte a Convergencia”.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen diversos criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en su numeral PRIMERO, inciso C), párrafo tercero señala:

“
...

Esta Comisión considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:

...

- *La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su emblema, o mención de los “slogans” o lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos.*

...”

Al respecto, debe decirse que si bien los spots analizados en el presente asunto contienen el emblema de Convergencia, según quedó demostrado en párrafos anteriores, también es cierto, que el acuerdo antes citado sólo resulta aplicable a promocionales difundidos durante las campañas electorales, como se desprende de la disposición antes transcrita, situación que en el caso concreto no sucede en virtud de que los spots materia del presente procedimiento fueron transmitidos dos días anteriores a la fecha en la que se iniciaron las campañas electorales del proceso electoral federal del año dos mil tres.

Pretender aplicar el acuerdo referido a la propaganda difundida antes del inicio de las campañas electorales, coartaría el derecho de los partidos políticos de promocionar y realizar sus actividades ordinarias con sus distintivos respectivos y nos llevaría al absurdo de prohibir cualquier tipo de propaganda de éstos en la que aparezcan sus líderes, slogans y emblema, independientemente del momento de su emisión.

En consecuencia, resulta innecesario el estudio acerca de la responsabilidad de Convergencia en la transmisión de los spots en cuestión, y procede declarar infundado el presente procedimiento administrativo sancionador, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Convergencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**